



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**La conducta de coito vulvar como modalidad de abuso sexual en la
legislación ecuatoriana.**

AUTOR:

**Cadena Ostaiza, Ana Stefanya
Gómez Delgado, Azucena Madeleyne**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADO.**

TUTOR:

Dr. Sigüencia Suárez, Kléber David

**Guayaquil, Ecuador
2 de septiembre del 2023**



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Cadena Ostaiza, Ana Stefanya y Gómez Delgado, Azucena Madeleyne**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado**

TUTOR

f. _____
Dr. Siguencia Suárez, Kléber David

DIRECTORA DE LA CARRERA

Dra. Nuria Perez Puig-Mir, PhD

Guayaquil, a los 2 del mes de septiembre del año 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS.
CARRERA DE DERECHO.**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Nosotras, **Cadena Ostaiza, Ana Stefanya y Gómez Delgado, Azucena Madeleyne**

DECLARAMOS QUE:

El Trabajo de Titulación, **La conducta de coito vulvar como modalidad de abuso sexual en la legislación ecuatoriana**, previo a la obtención del Título de **Abogado**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de nuestra total autoría.

En virtud de esta declaración, nos responsabilizamos del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 2 del mes de septiembre del año 2023

LAS AUTORAS

f. _____
Cadena Ostaiza, Ana Stefanya

f. _____
Gómez Delgado, Azucena Madeleyne



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS.
CARRERA DE DERECHO.**

AUTORIZACIÓN

Nosotras, **Cadena Ostaiza, Ana Stefanya y Gómez Delgado, Azucena Madeleyne**

Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **La conducta de coito vulvar como modalidad de abuso sexual en la legislación ecuatoriana**, cuyo contenido, ideas y criterios son de nuestra exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 2 del mes de septiembre del año 2023

LAS AUTORAS:

f. _____
Cadena Ostaiza, Ana Stefanya

f. _____
Gómez Delgado, Azucena Madeleyne

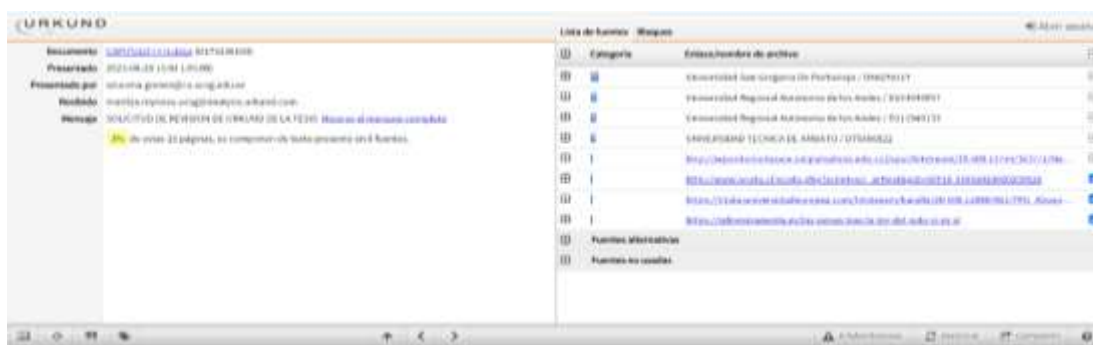


UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS.

CARRERA DE DERECHO.

REPORTE URKUND



TUTOR

Dr. Siguenza Suarez, Kleber David

LAS AUTORAS

f. _____

Cadena Ostaiza, Ana Stefanya

f. _____

Gómez Delgado, Azucena Madeleyne

AGRADECIMIENTO

El presente trabajo es el resultado de un conglomerado de aportes directos e indirectos de personas maravillosas que han contribuido a la culminación exitosa de este proyecto. En primer lugar, agradezco a Dios por permitirme a través de su voluntad divina, iniciar y finalizar este camino de aprendizaje que sin duda me ha enriquecido significativamente.

Mi gratitud eterna a mi familia, especialmente a mis padres, Abel y Pamela. Ustedes han hecho posible cada paso en mi vida, les agradezco profundamente su amor incondicional, su ejemplo de calidez humana y su entrega y sacrificio como padres, han sido los mejores. Gracias por confiar en mí y permitirme emprender este reto, mi motivación principal siempre será llenarlos de orgullo y satisfacción. Así mismo, agradezco a mis hermanos y mejores amigos, Gianna y Rubén, Su apoyo y aliento me han sostenido a lo largo de esta travesía. El ánimo que han transmitido y la voluntad de escuchar mis ideas y preocupaciones han sido un regalo que siempre conservaré en mi memoria.

A mis abuelitos, María, Rubén y Esperanza. Sus oraciones y deseos siempre han iluminado mi camino y su amor siempre me ha reconfortado.

Agradezco de manera especial al Dr. Roberth P. Zambrano. Tu amor, paciencia y apoyo constante han sido un impulso verdaderamente valioso, pero principalmente te agradezco por soñar a mi lado y por compartir este logro conmigo.

A mi compañera de tesis y hermana de corazón, Anita. Trabajar contigo fue un verdadero privilegio. Tu dedicación y pasión por el derecho penal fueron contagiosas, y estoy agradecida por haber compartido esta experiencia contigo.

A mis compañeros de aula y futuros colegas quienes han compartido conmigo este largo trayecto lleno de aprendizaje, especialmente a Marcos Zambrano, en quien encontré un gran amigo.

Finalmente, dedico un agradecimiento especial a todos mis docentes, por su disposición a compartir sus experiencias y conocimientos a lo largo de la carrera, eso representó un esencial aporte para enriquecer los resultados y conclusiones de este trabajo y a su vez, a la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, por brindarme las herramientas y el conocimiento necesarios para llevar a cabo esta investigación

-Madeleyne Gómez Delgado

AGRADECIMIENTO

A mis padres: Martha y Jaime por su amor, trabajo y sacrificio en todos estos años, gracias a ustedes he logrado llegar hasta aquí. A Magdalena, por ser mi vivo ejemplo de que la justicia existe, por ser mi mejor amiga y siempre escuchar mis pensamientos hasta cuando no tenían sentido, por su apoyo incondicional, esperando que la vida te devuelva toda la fortaleza, felicidad e inspiración que me has sabido brindar a lo largo mi vida. A ab Yohana, Ab Rubén, Ab Jaime, Ab Ma. Beatriz y mi eterna Ab luz Marina, Quienes sembraron en mi la semilla de justicia por las víctimas de violencia sexual y supieron guiarme por el camino de la investigación y ayuda con su espíritu de lucha y servicio a los demás, quienes para mí son ejemplo de justicia, trabajo y honestidad. Al Ab Jimmy Villavicencio, por la apertura, apoyo, confianza y calidez brindados para la realización de este trabajo y realización profesional. A los tíos que me dio la vida, Rosalia, Belen y Leonardo porque desde pequeña me han cobijado con su sombra e inspirado para ser una excelente profesional; enseñándome que ni los obstáculos que se nos ponen en el camino nos podrán derrotar. A mis amigos: Emanuel, Ricardo, Romina y Anette con quienes compartimos incontables horas de viaje, risas, canciones y hasta llantos en busca de nuestros sueños. A Andrea quien con sus palabras y compañía me dejó saber que siempre confiaría en mí. A mis colegas de por vida Jefferson y Sheyla a quienes agradeceré eternamente su apoyo, comprensión y ánimo. Y a mi querida compañera de Tesis, Made, con quien aprendimos a disfrutar de este proceso y nos llevamos lo mejor una de la otra.

-Ana Cadena Ostaiza

DEDICATORIA

A todas aquellas víctimas de violencia sexual, por quienes nos comprometemos a luchar día a día en busca de una verdadera justicia social, por aquellas que reclaman la oportunidad de generar cambios estructurales en una sociedad llena de estigmas, prejuicios y violencia.

Esta dedicatoria es un recordatorio constante de que la valentía de las víctimas de abuso sexual no debe pasar inadvertida. Es un llamado a la acción, inspirándonos a trabajar incansablemente para generar un cambio sustancial y duradero en los sistemas legales y sociales que permiten la erradicación de todo tipo de violencia. Aspiramos a crear un futuro en el que las víctimas no solo encuentren apoyo y comprensión, sino también una garantía inquebrantable de justicia real y permanente. Que estas palabras reflejen nuestro sincero compromiso de convertir el sufrimiento en esperanza y el dolor en un motor de transformación hacia un mundo más seguro y equitativo para todos.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

Dra. MÓNICA PALENCIA NÚÑEZ

Oponente

Abg. RICKY BENAVIDES

Delegado del Decano

Abg. Maritza Reynoso de Wright, Mgs.

Coordinadora de Unidad de Titulación



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia

Carrera: Derecho

Periodo: UTE A 2023

Fecha: SEPTIEMBRE del 2023

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **La conducta de coito vulvar como modalidad de abuso sexual en la legislación ecuatoriana** elaborado por las estudiantes **CADENA OSTAIZA, ANA STEFANYA Y GOMEZ DELGADO, AZUCENA MADELEYNE**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **DIEZ (10)**, lo cual lo califica como **APTAS PARA LA SUSTENTACIÓN**.

Dr. Siguenza Suarez, Kleber David

ÍNDICE

RESUMEN.....	XIII
ABSTRACT	XIV
INTRODUCCIÓN	2
CAPITULO I.....	4
Antecedentes históricos.....	4
Naturaleza Jurídica.....	6
Definiciones	7
<i>Abuso Sexual</i>	7
<i>Coito Vulvar</i>	8
<i>Órganos Genitales Femeninos</i>	8
<i>Penetración Parcial</i>	9
Principios y Bienes Jurídicos Inmersos en el Abuso Sexual.....	9
<i>Integridad Sexual</i>	9
<i>Indemnidad sexual</i>	10
<i>Libertad sexual</i>	10
Análisis de Derecho Comparado.....	11
<i>Colombia</i>	12
<i>Argentina</i>	14
<i>España</i>	16
CAPITULO II	19
La Problemática Jurídica.....	19
Análisis de Sentencias.....	20
Fundamentación Normativa	22
CONCLUSIONES	25
RECOMENDACIONES	27
BIBLIOGRAFIA.....	29

RESUMEN

El abuso sexual es una conducta antijurídica que consiste en un acto no consensuado y coercitivo de involucrar a una persona en actividades sexuales en contra de su voluntad o sin su capacidad de dar un consentimiento válido, sin existir una penetración o acceso carnal. El problema jurídico del presente trabajo se centra en la falta de previsibilidad explícita del coito vulvar como una modalidad de abuso sexual; esta ambigüedad se ve reflejada en la causa N°13572202000509, en la cual se evidencia un embarazo producto de esta conducta. En el caso se ve reflejado como los operadores de justicia no logran establecer mediante la norma, a que tipo penal recurrir en caso de que esta conducta desencadene un embarazo, por lo cual se propone una reforma al artículo 170 del COIP, que consista en agregar un inciso que regule de este caso.

Palabras Clave: Abuso sexual, Integridad sexual, Libertad sexual, derechos sexuales y reproductivos, Coito Vulvar.

ABSTRACT

Sexual abuse is the unlawful conduct that refers to the non-consensual and coercive act of involving a person in sexual activities against their will or without their capacity to give valid consent, without penetration. The legal problem of the present work focuses on the lack of legislation at the moment of regulating vulvar intercourse as a modality of sexual abuse; this ambiguity is reflected in case N°13572202000509, which deals with a girl who becomes pregnant as a consequence of vulvar intercourse. The Prosecutor's office initiates the investigation as rape, the court judge sentences this act as sexual abuse and the Chamber, under appeal, sentences it as rape on the grounds that it is impossible for a pregnancy to be generated as a result of abuse, when forensic medicine establishes the opposite; an issue that will be argued throughout this thesis.

Key Words:

Sexual abuse, Sexual integrity, Sexual freedom, sexual and reproductive rights, vulvar intercourse.

INTRODUCCIÓN

El abuso sexual, según la legislación ecuatoriana, es un delito que involucra cualquier tipo de actividad sexual sin consentimiento exceptuando la penetración. Es considerado un acto grave y punible, y su relevancia radica en proteger los derechos y la integridad de las víctimas, así como en fomentar la justicia y prevenir la impunidad.

El abuso sexual es una conducta que afecta a millones de personas en todo el mundo y constituye una violación de los derechos fundamentales, especialmente de la libertad. Este fenómeno trasciende fronteras geográficas, culturales y sociales, dejando secuelas profundas y generalmente irreparables en las víctimas que en su mayoría son mujeres y niños, por lo cual, se evidencia que este acto tiene un alto impacto en los grupos vulnerables y la protección de los mismos.

La presente tesis tiene como objetivo explorar abuso sexual como conducta penalmente relevante, sus diversas modalidades, los principios y derechos que rigen su regulación nacional e internacional y su prevención. Para ello, se analizarán diversas perspectivas doctrinales, legales y jurisprudenciales, principalmente se analizarán Para ello, se analizarán diversas perspectivas teóricas y se examinará la sentencia No. 1357220200050 que permitan comprender la magnitud y las implicaciones que conlleva el coito vulvar el cual no está regulado bajo la normativa ecuatoriana.

En primer lugar, se abordará el concepto de abuso sexual, definiéndolo como cualquier tipo de actividad sexual no consentida que involucre a una o más personas. Se examinarán las diferentes formas que puede adoptar este abuso tal es el caso del coito vulvar, cómo la legislación ecuatoriana tutela la integridad sexual y los diferentes casos no previstos en la ley.

Asimismo, se explorará la relación entre el abuso sexual y la libertad e integridad sexual. Se examinará cómo este tipo de violencia vulnera los derechos sexuales y reproductivos, coartando la autonomía, el consentimiento informado y la capacidad de tomar decisiones sexuales libres de coerción o presión.

En conclusión, esta tesis tiene como finalidad contribuir al conocimiento y la comprensión del delito abuso sexual, las penas establecidas dentro de la legislación ecuatoriana, sus consecuencias y su estrecha relación con la libertad e integridad

sexual. Se espera que los hallazgos y conclusiones obtenidos a partir de esta investigación puedan generar conciencia, promover políticas y acciones que prevengan y aborden eficazmente esta problemática, y brindar apoyo a las víctimas en su proceso de sanación y recuperación con la propuesta de la implementación de un inciso nuevo en el artículo 170 del Código Orgánico Integral Penal, en adelante COIP.

CAPITULO I

Antecedentes históricos

El abuso sexual es una conducta lesiva que se califica como un acto de violencia sexual. En el caso específico de Ecuador, el abuso sexual está tipificado como un delito y como un fenómeno jurídico cuya importancia e impacto ha aumentado en las últimas décadas. Para comprender su antecedente histórico en Ecuador, es necesario examinar los acontecimientos que lo precedieron y el desarrollo que ha tenido a lo largo de estos últimos años.

En el pasado, la violencia sexual era un tema tabú y aunque siempre ha estado presente en la sociedad, no era un tema cuya regulación fuera eficaz ni eficiente. Las víctimas, en su mayoría mujeres y niñas, sufrían en silencio debido a la falta de conciencia sobre los derechos sexuales y reproductivos, así como a las barreras culturales y sociales que dificultaban la denuncia de los delitos. Además, existía una marcada desigualdad de género que perpetuaba la impunidad de los agresores y minimizaba la gravedad del abuso sexual.

A medida que Ecuador avanzaba hacia la consolidación de un sistema democrático y el respeto por los derechos humanos, el abuso sexual comenzó a ser considerado una conducta lesiva y luego tipificado como un delito, por lo cual se tomaron medidas para su prevención y sanción. Uno de los primeros acontecimientos en este proceso fue la expedición del Código Penal de 1971 que, en su versión original, tipificaba el delito de violación como una forma específica de abuso sexual. Sin embargo, la definición y las penas asociadas eran limitadas y no contemplaban todas las formas de abuso sexual. Años después se dio la promulgación de la Constitución de 1998, que estableció en su artículo 23 que *"todas las personas tienen derecho a vivir una vida libre de violencia física, psicológica, sexual y cualquier otra que atente contra su dignidad"*.

Posteriormente, en el año 2000, se promulgó el Código Penal ecuatoriano, que tipificó el delito de abuso sexual y estableció penas para los agresores. El artículo 171 de dicho código establecía que "quien, mediante violencia o intimidación, acceda carnalmente a otra persona mayor de catorce años sin su consentimiento, será sancionado con pena privativa de libertad de ocho a doce años". Esta norma sentó las bases para la persecución y sanción de los agresores sexuales en Ecuador. Luego, en el 2005, se introdujeron modificaciones significativas al Código Penal para ampliar la

protección contra el abuso sexual. Se introdujo una amplia gama de acciones, como tocamientos indebidos, actos lascivos, violación y otros comportamientos sexuales no consentidos, además, se incrementaron las penas para estos delitos.

En el 2008, se expide la actual Constitución, la cual tiene inmerso en sus principios la igualdad de género y no discriminación, y reconoce la importancia de prevenir y erradicar la violencia de género, incluyendo la violencia sexual. Además, establece que todas las personas tienen derecho a una vida libre de violencia y que el Estado tiene la responsabilidad de tomar medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia, especialmente la violencia de género. Como consecuencia, se promulga el 10 de febrero del 2014 el Código Orgánico Integral Penal, que tipifica el abuso sexual en su artículo 170 y delimita la conducta penalmente relevante de la siguiente manera:

“La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal...” (2014)

Otro hito importante en el desarrollo del abuso sexual como conducta penalmente relevante en Ecuador fue la promulgación de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en 2018. Esta ley reconoce el abuso sexual como una forma de violencia de género y establece medidas de protección, atención y reparación para las víctimas. Además, se enfoca en la prevención del abuso sexual a través de la educación y la promoción de la igualdad de género.

En cuanto a los fenómenos que precedieron al reconocimiento del abuso sexual como fenómeno jurídico en Ecuador, es importante mencionar la influencia de los avances internacionales en materia de derechos humanos y de género. La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979 fueron instrumentos fundamentales que sentaron las bases para el reconocimiento y la protección de los derechos de las mujeres, incluido el derecho a vivir libres de violencia sexual.

El abuso sexual como fenómeno jurídico en Ecuador tiene como antecedente una historia marcada por la falta de conciencia y la desigualdad de género. Sin embargo, a través de avances legislativos y el reconocimiento de los derechos humanos y de género, se han establecido las bases legales y las medidas de protección necesarias para prevenir y sancionar el abuso sexual. Por otro lado, el sistema de justicia también

ha experimentado avances en la respuesta al abuso sexual. Se han implementado protocolos de investigación y se han fortalecido los mecanismos de atención a las víctimas. Además, se han establecido servicios especializados, como los centros de atención a víctimas de violencia sexual, que brindan apoyo integral y asistencia legal a las personas que han sufrido abuso sexual.

En resumen, podemos concluir que el delito de abuso sexual ha experimentado cambios significativos en la legislación ecuatoriana a lo largo de los años. En Ecuador, la legislación sobre abuso sexual ha buscado fortalecer la protección de las víctimas y sancionar de manera más efectiva a los perpetradores. Algunos de los hitos importantes en la evolución de la legislación incluyen: Código Penal de 1971, la promulgación de la Constitución de 1998, el Código Penal del 2000 junto con la reforma del 2005, la Constitución del 2008, la expedición del Código Orgánico Integral Penal, la promulgación de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del 2018 y su actual reforma.

Naturaleza Jurídica

En el sistema jurídico ecuatoriano, el abuso sexual se encuentra tipificado como un delito contra la integridad sexual y reproductiva y se encuentra regulado en el Título VI, Capítulo III, Sección Tercera en el Código Orgánico Integral Penal, en Adelante COIP. Este capítulo define y sanciona una serie de conductas sexuales abusivas, como la violación, el estupro, la violación con resultado de muerte y otros actos que atenten contra la integridad sexual de una persona.

La naturaleza jurídica del abuso sexual trata de un delito contra la integridad sexual que puede ser denunciado o perseguido de oficio por parte de la Fiscalía General del Estado y la sanción establecida para el mismo es de tres a trece años teniendo en cuenta

los casos agravados. En Ecuador, además de que existen mecanismos de protecciones especiales para las víctimas, especialmente cuando se trata de menores de edad o personas en situación de vulnerabilidad. El sistema legal ecuatoriano busca garantizar la protección, atención y reparación de las víctimas, así como la persecución y sanción de los responsables de estos actos.

Es importante destacar que, además de la responsabilidad penal, el abuso sexual también puede generar consecuencias civiles y administrativas para el agresor. La

víctima tiene derecho a interponer una demanda de reparación integral en el ámbito civil, buscando una compensación económica por los daños y perjuicios sufridos. Asimismo, las autoridades competentes pueden aplicar sanciones administrativas, como la revocación de licencias o permisos profesionales, en el caso de que el agresor sea un profesional vinculado al ejercicio de la salud, la educación u otras profesiones especificadas en la norma.

Definiciones

Abuso Sexual

Claus Roxin, destacado jurista alemán con influencia en América Latina, ha realizado importantes contribuciones al derecho penal. Aunque no ha formulado una definición específica de abuso sexual, su enfoque general sobre los delitos sexuales se basa en la idea de que el abuso sexual implica la vulneración de la libertad y dignidad sexual de la víctima, mediante actos sexuales no consentidos o mediante la explotación de la situación de indefensión de la misma. (Roxin, 1997)

Alejandro Aponte Aponte propone la siguiente definición de abuso sexual

"El abuso sexual constituye un ataque a la libertad y dignidad sexuales de una persona, involucrando actos de índole sexual que se realizan sin el consentimiento válido de la víctima, utilizando la fuerza, el engaño o la explotación de su situación de vulnerabilidad". (2010)

De la misma forma, Acuña Sepúlveda sostiene una definición similar:

"El abuso sexual comprende una serie de acciones y conductas de contenido sexual que son realizadas sin el consentimiento efectivo de la víctima, involucrando una variedad de comportamientos que van desde tocamientos indebidos hasta actos sexuales más graves". (2015)

En Ecuador, el Tribunal de Garantías Penales del Cantón Manta, dentro de sentencia emitida en la causa No. 13572-2022-00690 habla sobre el delito de abuso sexual y textualmente aclara que:

(...)Este delito se trata de un acto que se comete contra la voluntad de la víctima, empleando medios para conseguirlo, o alternativamente aprovechando la situación de desventaja en que tal persona se encuentra, o como lo manifiesta el

profesor Ernesto Albán: “En definitiva el delito consiste en obligar a una persona (...) a realizar actos de naturaleza sexual, sin llegar al acceso carnal, con el alcance que el propio legislador le ha dado a esta frase en el Art. 512, pues en tal caso el delito sería violación.” Es necesario indicar que este tipo de delitos están orientados a precautelar, dependiendo el caso, como bien jurídico la libertad o indemnidad sexual de la víctima, esta calificación jurídica dependerá de la edad y condiciones de quien sufre el ataque. (...) (No. 13572-2022-00690, 2023)

Coito Vulvar

El antiguo Tribunal de Casación Penal de Cartago, manifiesta que *“el coito vulvar es aquel que se produce cuando se pone el pene en los labios mayores, en la región vulvar”*. (Sentencia N° 289 de 21 H, 2008)

El Dr. Jorge Roldán Retana señala que el coito vulvar es *“la penetración completa o incompleta del pene en la vulva, sin que necesariamente haya eyaculación”*. (Roldan Retana, 2022)

Sin embargo, el doctor Frank Vega, nos aclara lo siguiente:

“La penetración debe ser necesariamente en una cavidad, y la vulva, como ya se dijo, no lo es; la vagina sí...” (Vega Z., 2013)

Respecto de esto, se cree necesario establecer un concepto de coito vulvar teniendo en cuenta los aspectos médicos legales, para lo cual hemos desarrollado la siguiente definición: *Acto sexual que consiste en el roce del pene con la vulva, en el cual puede existir o no eyaculación.*

Órganos Genitales Femeninos

Con el propósito de esclarecer los conceptos inmersos en la conducta objeto del presente estudio, analizaremos las definiciones médicas de los órganos que se relacionan al acto en cuestión. En el caso de órgano reproductor femenino, tenemos la necesidad de establecer que es la vulva y la vagina y su diferenciación.

La anatomía del aparato genital femenino se comprende en: órganos externos y órganos internos. Los órganos externos son: la vulva, el monte de venus, labios mayores, labios menores, clítoris, horquilla perineal, horquilla perineal, meato

urinario, introito vaginal, vestíbulo vaginal, vulva, himen, ano y periné. (Anatomía del aparato genital femenino. Fundamentos de obstetricia (SEGO)., 2009)

La vulva es un área de forma ovalada, de disposición vertical, que está limitada arriba por la comisura anterior, a ambos lados por los labios mayores, abajo por la comisura posterior y en su zona medial por los labios menores, el clítoris, el vestíbulo vaginal, el introito vaginal, el himen y la fosa navicular posterior. Nótese que la vulva no incluye la vagina. (Vega Z., 2013)

Por otro lado, la vagina es un órgano genital interno que consiste en un conducto o tubo muscular revestido de membranas mucosas. Su abertura se encuentra entre la uretra (por donde la orina abandona del cuerpo) y el ano. (MedlinePlus, 2023)

Penetración Parcial

Actualmente, el término de penetración parcial no es conceptualizado a nivel doctrinal, sino más bien su desarrollo ha sido meramente a nivel jurisprudencial en otros países como Costa Rica, en el cual las diversas interpretaciones al respecto pueden ser tan certeras como ambiguas, dando como resultado una incertidumbre tal, que amenaza la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

Los fundamentos que dan base al sinnúmero de interpretaciones por parte de los juristas no posee matices médico legales, sino que únicamente se utiliza argumentación desde la óptica jurídica y peor aún, en muchas ocasiones se recurre a conocimientos empíricos para dar asidero a temas tan complejos, como lo son los delitos sexuales. (Ávila & Murillo, 2014)

Principios y Bienes Jurídicos Inmersos en el Abuso Sexual

Integridad Sexual

La integridad sexual, en el ámbito del derecho penal, se refiere a la protección y respeto de la libertad, dignidad y autonomía sexual de las personas. Es un concepto que engloba el conjunto de derechos sexuales y reproductivos de las personas y busca prevenir y sancionar cualquier forma de violencia sexual, abuso o vulneración de la libertad sexual.

La integridad sexual se encuentra estrechamente vinculada al consentimiento sexual. En el contexto de la legislación penal, el consentimiento es fundamental para

determinar si un acto sexual es lícito o ilícito. El consentimiento sexual implica que todas las partes involucradas deben manifestar su libre voluntad y acuerdo para participar en un acto sexual específico. Si el consentimiento no es dado de forma libre y voluntaria, se considera una violación a la integridad sexual.

El derecho penal busca proteger la integridad sexual a través de la tipificación y sanción de delitos sexuales, como el abuso sexual, la violación, el acoso sexual, la explotación sexual, entre otros. Estos delitos suelen castigar actos que involucran coerción, violencia, amenazas, aprovechamiento de situaciones de vulnerabilidad o incapacidad de la víctima para dar su consentimiento.

Por otro lado, como derecho fundamental, a integridad sexual es reconocida tanto a nivel nacional como internacional, y su protección se encuentra respaldada por tratados y convenciones internacionales, así como por legislaciones nacionales que abordan los delitos sexuales y buscan garantizar la dignidad y el respeto de la sexualidad de las personas.

Indemnidad sexual

En el derecho penal, el término "indemnidad sexual" se refiere al derecho fundamental de toda persona a mantener su integridad y libertad sexual, es decir, a no ser objeto de agresiones, abusos o violaciones en el ámbito sexual. La indemnidad sexual implica el respeto absoluto de la libertad y la autonomía sexual de una persona, así como la protección contra cualquier forma de violencia o abuso sexual.

Mientras que la integridad sexual abarca un espectro más amplio de derechos sexuales y reproductivos, la indemnidad sexual se centra específicamente en la protección contra la violencia y el abuso sexual. Ambos conceptos buscan garantizar el respeto y la protección de la sexualidad de las personas en el marco del derecho penal.

Libertad sexual

Dentro del marco legal ecuatoriano, la Constitución del Ecuador garantiza la protección de la libertad sexual humana, pero es importante delimitar el concepto de libertad sexual y establecer la importancia de la misma. La libertad sexual es un bien jurídico que se inserta en la esfera de la libertad personal, y cuyo contenido esencial son las facultades de autodeterminación sexual actual o potencial. (Reyes, 1997)

Esto significa que los tipos penales se enfocan en castigar conductas que impiden, en los adultos el libre desarrollo de la personalidad en el ámbito sexual, mientras que, para los menores, se enfocan en preservar las condiciones básicas para que puedan desarrollar un libre desarrollo de la personalidad sexual en el futuro.

Por otro lado, José Luis Díez R. (2000) menciona que la tutela de la libertad sexual no se aspira simplemente a garantizar a toda aquella persona que posea la capacidad de autodeterminación sexual su efectivo ejercicio, sino que el objetivo es más ambicioso: Se quiere asegurar que los comportamientos sexuales en nuestra sociedad tengan siempre lugar en condiciones de libertad individual de los partícipes o, más brevemente, se interviene con la pretensión de que toda persona ejerza la actividad sexual en libertad.

A propósito de aterrizar el concepto de libertad sexual en la realidad jurídica ecuatoriana, traemos a colación las palabras del Tribunal de Garantías Penales del Cantón Manta sobre el bien jurídico que se protege en la tipificación del delito de abuso sexual mediante sentencia No. 13572-2022-00690 menciona que:

(...) el bien jurídico que se propende proteger es su libertad sexual, bien jurídico que además se encuentra precautelado por nuestro marco constitucional en su artículo 66 número 3, letra a que franquea: “Se reconoce y garantizará a las personas; 3. El derecho a la integridad personas, que incluye: a). La integridad física, psíquica, moral y sexual.” (TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE MANTA, 2023)

En resumen, la libertad sexual es un bien jurídico inmerso en el derecho a la libertad y que se conforma por la libre autodeterminación sexual y por el libre ejercicio de actividad sexual; de manera que los tipos penales que buscan precautelar este bien jurídico tienen un amplio espectro de aplicación.

Análisis de Derecho Comparado

Los Estados a través del derecho penal tipifican conductas que socialmente son reprochables y mediante una política criminal, buscan sancionar y resarcir los daños que estas conductas ocasionan a la sociedad. Además de examinar el tratamiento que el marco jurídico ecuatoriano le da al abuso sexual, es propósito de esta investigación indagar sobre como el derecho penal regula esta conducta en otros territorios. El objetivo de este estudio comparativo es exponer la perspectiva legal y jurisprudencial

que otros países de la región tienen respecto de este tipo penal teniendo en cuenta la aplicación de políticas de resarcimiento y prevención general que tienen que tener las penas. Los países que se tendrán en cuenta para este análisis serán: Colombia, Argentina, España.

Colombia

El Código Penal colombiano en su Título IV trata los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales y dentro de su primer capítulo se tipifica el acto sexual violento que es el tipo penal equivalente al abuso sexual en el Ecuador. Sin embargo, en la redacción del tipo penal podemos identificar diferencias sustanciales, como podemos observarlo a continuación:

“Artículo 206. Acto sexual violento. El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años.” (Código Penal, 2000)

De las primeras diferencias que podemos resaltar, es que en la redacción del abuso sexual se establecen dos conductas penalmente relevantes, que es la ejecutar actos de naturaleza sexual sobre una persona en contra de su voluntad y la acción de obligar a la víctima a ejecutar actos sexuales sobre si misma u otra persona; mientras que, en el acto sexual violento, solo se sanciona la conducta de realizar un acto sexual sobre otra persona mediante la violencia. Al respecto, podemos mencionar que haciendo concordancia con el principio de legalidad consideramos que es más favorable la redacción del abuso sexual, ya que, al prever las diversas manifestaciones posibles de esta conducta, se facilita la determinación de una sanción justa y por consecuencia, se asegura una reparación integral a la víctima.

Por otro lado, podemos evidenciar que el abuso sexual claramente contiene en su redacción, circunstancias que condicionan la rigurosidad de la pena, no obstante, el acto sexual violento prevé estas circunstancias, pero en artículos posteriores. En ambos países, la pena aumenta cuando la víctima es menor de edad, y dentro de las circunstancias de agravación punitiva aplicables a estos casos consagraron la realización de la conducta con menor de 12 años en Colombia y 14 años en Ecuador, el contagio de una enfermedad de transmisión sexual y el ejercicio de autoridad sobre la víctima y el embarazo.

Es importante mencionar que, en el año 2008, el Estado colombiano a través de la ley 1236 aumento las penas para los delitos sexuales por lo que podemos inferir que el legislador colombiano intenta solucionar el problema del abuso sexual con una propuesta de incremento punitivo a los actos sexuales abusivos. El argumento que sostiene esta postura es que estos actos son de tal reproche que el aumento de las penas de los mencionados delitos tiene una correspondencia proporcional a la gravedad del delito, como se ha indicado el legislador tiene el derecho de configuración normativa, y el contenido material de la normatividad impugnada no es contraria o violatoria de derechos constitucionales ni de derechos que correspondan a tratados internacionales debidamente ratificados por Colombia, es decir, que se encuentren en el denominado bloque de constitucionalidad.

De manera general, las penas por este delito en Colombia son tratadas con mayor severidad punitiva que en Ecuador, sin embargo, autores como Nora Alba Cossio Acevedo nos exponen en la conclusión a su investigación, una crítica a la política criminal aplicada en este país:

“La investigación encontró que frente al problema de la violencia sexual, ha habido una excesiva confianza en que la normativa penal disminuiría el número de delitos cometidos contra niños y niñas, la estadística evidencia que se requiere es un modelo epidemiológico que intervenga en la violencia sexual como un problema de salud pública porque maltrata y daña la salud mental y física del niño o niña menor de 14 años, y evidencia un desorden social; ello exigiría dotar a la Defensoría de Familia y a la Comisaría de Familia de los recursos necesarios para realizar el trabajo interdisciplinario que la ley exige.”(Cossio Acevedo, 2012)

De acuerdo al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses de Colombia (2021) menciona que:

En 2021 el INML realizó 22.607 exámenes por presunto delito sexual. El 88% de las víctimas, es decir 19.793 casos, eran mujeres. De los 19.793 exámenes por presunto delito sexual realizados a mujeres, el 60% de las víctimas son niñas de menores de 15 años. (2 de cada 3 mujeres víctimas de violencia sexual son niñas menores de 15 años) En 2021 se realizaron 19.793 exámenes por presunto delito sexual en mujeres, 4.553 casos más de los registrados en 2020, que fueron 15.470. (2021)

Es decir, se evidencia una notoria baja de exámenes por presuntos delitos sexuales generando esto como consecuencia al endurecimiento de las penas.

Argentina

En el artículo 119 del Código Penal de Argentina, se tipifica el delito de abuso sexual, que a continuación analizaremos detalladamente:

Artículo 119: Será reprimido con reclusión o prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que abusare sexualmente de una persona cuando ésta fuera menor de trece (13) años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

En este primer párrafo se prevé la figura básica del abuso sexual y la circunstancia de que la víctima fuera una persona menor de edad y se establece una pena menor a la establecida en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

La pena será de cuatro (4) a diez (10) años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

En este párrafo es importante dilucidar a que se refiere la norma con “sometimiento sexual gravemente ultrajante” con el objetivo de entender el alcance y las conductas que abarca esta circunstancia agravante. De lo mencionado el Tribunal de Casación Penal de la Prov. de Buenos Aires ha expuesto el siguiente criterio:

“La idea central para determinar qué conductas constituyen un sometimiento sexual gravemente ultrajante consiste, en definitiva, en asociar esta modalidad de abuso sexual no con la figura más leve, sino con la más grave del acceso carnal, para de este modo reservar a la agravante intermedia únicamente aquellas conductas aproximadas en magnitud al acceso carnal, pero que quedarían excluidas de esa última tipicidad por no reunir alguno de sus requisitos.” (2010)

Al respecto de esto, podemos inferir que la falta de exactitud de la norma penal podría generar una violación al principio de legalidad en este delito, cuestión que

dificulta la imposición de sanciones justas de las diversas modalidades de abuso sexual.

La pena será de seis (6) a quince (15) años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

Este párrafo establece como agravante la existencia de acceso carnal o actos análogos, Aquí cabe mencionar, que el abuso sexual en el Ecuador excluye por completo cualquier tipo de acceso carnal porque esta conducta se la tipifica como violación y establece un tratamiento distinto por parte de la norma, de manera que, de las diferencias sustanciales que podemos establecer entre ambas normativas es que una establece el acceso carnal como agravante de la conducta penalmente relevante y la otra establece esta conducta como un tipo penal distinto.

En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho (8) a veinte (20) años de reclusión o prisión si:

- a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima;*
- b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda;*
- c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio;*
- d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas;*
- e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones;*
- f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho (18) años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.*

En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres (3) a diez (10) años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e) o f).

Por su parte, en el cuarto párrafo, están contenidas figuras agravadas de las dos modalidades contenidas en el segundo y tercero, recién mencionadas. Por último, en el quinto párrafo del mismo artículo, se prevén circunstancias que agravan el abuso sexual simple.

Seguidamente, el artículo 120 tipifica el abuso sexual por aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima, en su modalidad simple y agravadas. A su vez, en el artículo 124 se prevé una circunstancia que aumenta la pena de todas las modalidades de abuso sexual agravadas, que consiste en la muerte de la víctima como consecuencia de la comisión de aquellos delitos

Todo lo mencionado son las diversas modalidades de la acción típica objeto de estudio del presente trabajo, no obstante, los bienes jurídicos que protege este delito son los mismos. El delito de abuso sexual en Argentina, en la actualidad, protege la libertad e integridad sexual, y resaltamos esto porque el Código Penal de 1921 establecía que el delito de abuso sexual ofendía la honestidad. En consecuencia, actualmente lo que protege es la incolumidad o bien la libertad sexual de las víctimas, es decir, su derecho a un desarrollo sexual libre de injerencias arbitrarias de terceras personas.

Al respecto, se ha precisado que en relación con las personas que tienen capacidad para expresar válidamente su voluntad, la integridad sexual aparece como el derecho a tener un libre y consciente trato sexual o a no tenerlo contra su voluntad. En cambio, con respecto a menores de edad o incapaces, no pueden manifestar válidamente su consentimiento, la noción de ‘integridad sexual’ se conjetura con el derecho a un desarrollo de la sexualidad progresivo y libre de injerencias indebidas”. Es decir, según el caso, se protegerá la libertad o la intangibilidad sexual.

Lo determinante para la configuración del tipo del abuso sexual es el carácter objetivamente impúdico de la conducta del autor, adicionalmente se toma en consideración el dolo consistente en el genérico conocimiento de que se está cometiendo un acto impúdico y la voluntad de ejecutarlo, sin mencionar los diversos fines que el autor pueda tener como puede ser la humillación, la venganza, etc

España

El delito de abuso sexual aparecía regulado en España, en el Código Penal en el artículo 181 hasta el 07 de octubre 2022, fecha en la que quedó suprimido del Código Penal por la reforma operada por la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. Dentro de las novedades que trae consigo esta ley es la desaparición de la distinción entre agresión y abuso sexual, es decir, el delito de abuso sexual deja de existir en el Código Penal, considerándose agresiones sexuales

todas aquellas conductas que atenten contra la libertad sexual sin consentimiento de la otra persona. Debido a que actualmente, todo acto que atente contra la libertad sexual de una persona sin su consentimiento, será tratado como un delito de agresión sexual.

Debido a que el artículo 178 del Código Penal se ha visto reformado por la publicación de la Ley Orgánica 10/2022 posteriormente se ha visto nuevamente reformado por la Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril, para la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los delitos contra la libertad sexual, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, con entrada en vigor el 29/04/2023, quedando redactado de la siguiente manera:

1. Será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, como responsable de agresión sexual, el que realice cualquier acto que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento. Sólo se entenderá que hay consentimiento cuando se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona. 2. Se consideran en todo caso agresión sexual los actos de contenido sexual que se realicen empleando violencia, intimidación o abuso de una situación de superioridad o de vulnerabilidad de la víctima, así como los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuya situación mental se abusare y los que se realicen cuando la víctima tenga anulada por cualquier causa su voluntad. 3. Si la agresión se hubiera cometido empleando violencia o intimidación o sobre una víctima que tenga anulada por cualquier causa su voluntad, su responsable será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión. 4. El órgano sentenciador, razonándolo en la sentencia, y siempre que no medie violencia o intimidación o que la víctima tuviera anulada por cualquier causa su voluntad o no concurren las circunstancias del artículo 180, podrá imponer la pena de prisión en su mitad inferior o multa de dieciocho a veinticuatro meses, en atención a la menor entidad del hecho y a las circunstancias personales del culpable. (2023)

Sobre la diferenciación entre el derogado abuso sexual y la agresión sexual, podemos hacer mención de la sentencia n.º 13/2019, dictada por el Tribunal Supremo, de 17 de enero de 2019, ECLI:ES:TS:2019:39, por la que se señala que se explica que

el artículo 178 del Código Penal (agresión sexual) implica el uso de violencia o intimidación en el ataque a la libertad sexual de una persona, mientras que el artículo 181 Código Penal (abuso sexual hasta el 07/10/2022) es un ataque a la libertad sexual de una persona sin violencia o intimidación, sin que en ninguno de los dos medie consentimiento.

Para que se entienda que existe una agresión sexual no se exige un resultado lesivo con el empleo de la violencia, sino su mero uso sobre alguna parte del cuerpo de la víctima para someterla y vencer su oposición, por lo que valdría cogerle de las muñecas, o brazo de forma fuerte para que no se pueda mover, o escapar y atacar a su libertad sexual. El empleo de la violencia se evidencia por los siguientes factores:

1. Ausencia de consentimiento de las víctimas manifestada claramente en los hechos probados.
2. Empleo de violencia o intimidación.
3. Actos que suponen ataque a la libertad sexual de la víctima.

Conseguir o no el objetivo inicial perseguido por el agresor lo que conlleva es la posible aplicación de la tentativa, pero no degrada la acción para que sea considerada como un abuso sexual, ya que no requiere este caso ningún tipo de violencia o intimidación.

La libertad sexual como bien jurídico protegido se puede definir atendiendo a dos aspectos:

1. Dinámico y positivo, que se refiere al libre ejercicio de la libertad sexual, sin más limitaciones que las que se deriven del respeto hacia la libertad ajena.
2. Estático y negativo, que se integra por el derecho a no verse involucrado, activa o pasivamente, en conductas de contenido sexual y, especialmente, por el derecho a repeler las agresiones sexuales a terceros.

En la sentencia 476/2006, Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Rec 876/2005, de 2 de mayo de 2006, se observa además de agresiones sexuales, un delito de abusos sexuales sobre menores o incapaces, perpetrados con el uso de prevalimiento o engaño, lo cual llevó a pensar en los estrechos límites del concepto de libertad sexual y la necesidad de ampliarlo.

CAPITULO II

La Problemática Jurídica

Si bien se ha mencionado a lo largo de este trabajo de investigación, que la legislación ecuatoriana cuenta con un marco legal que regula y sanciona el delito de abuso sexual, también se ha evidenciado mediante el precedente jurídico signado por la causa No. 1357220200050 que existe la posibilidad de que el cometimiento de esta conducta de como consecuencia que la víctima quede embarazada. Esto es posible bajo la perspectiva médico legal del coito vulvar, tal como se lo define en el capítulo I, el cual explica que es un acto que consiste en el roce del pene con la vulva, y el cual puede ocasionar una eyaculación cuya fuerza eyectiva provoque que el semen penetre la cavidad vaginal. (Vega Z., 2013)

Ahora bien, la modalidad de abuso sexual que se aborda en el problema jurídico de esta investigación, es una ambigüedad interpretativa que se genera respecto de la conducta del coito vulvar. Por lo tanto, el estudio de la modalidad de la conducta punible que se hará, será únicamente enfocado a este acto, dejando de lado las demás modalidades ya contempladas por la legislación ecuatoriana. Es preciso aclarar que este comportamiento ya ha sido judicializado en Ecuador, no obstante, se lo ha procesado tanto como delito de abuso sexual y como violación.

Los precedentes jurídicos que son objeto de análisis de este trabajo son la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales de Manta el 8 de marzo del 2021 bajo el número 1357220200050 y su apelación. Este es un caso de violencia sexual contra una niña de 12 años por parte un amigo de la familia quien habitada en el domicilio de la víctima. El agresor ingresaba a su habitación, tocaba su cuerpo, y realizaba lo que se conoce como coito vulvar, y resultado de la eyaculación del agresor en las partes íntimas de la víctima se concibió un embarazo. La Fiscalía inicia la investigación por un presunto delito de violación, sin embargo, el Tribunal de Garantías Penales sentencia este acto como abuso sexual, siendo esta resolución impugnada por la fiscalía y llegando a conocimiento de la Sala, la cual determina que esta conducta debe ser catalogada como violación.

Dentro de este contexto, el problema jurídico planteado se enmarca en una ambigüedad interpretativa específica. Se trata de la modalidad de abuso sexual relacionada con el coito vulvar. Este acto en particular ha generado incertidumbre en

su tratamiento legal. El análisis de esta conducta punible se limitará a esta modalidad, excluyendo otras establecidas por la legislación. Aunque esta conducta ha sido sometida a procesos judiciales en Ecuador, tanto como abuso sexual y como violación, persiste la falta de claridad en su tipificación. Ahora bien, en el país, los datos de la Fiscalía General del Estado (2023) muestran un aumento notorio en las denuncias de abuso sexual, totalizando 4511 desde la implementación del COIP en 2014 hasta agosto de 2023. Sin embargo, únicamente 314 sentencias condenatorias han sido emitidas, lo que refleja la ineficiencia del sistema de justicia respuesta punitiva para esta conducta.

La regulación de la conducta penal relevante del abuso sexual en Ecuador plantea un desafío crítico en el sistema legal y la sociedad. La formulación precisa del problema es esencial para abordar la complejidad del abuso sexual, cuyo problema interpretativo abarca la no contemplación de la conducta definida como coito vulvar, esto con el fin de garantizar una justicia efectiva, igualdad, evitando el concurso real de infracciones, llegando a conseguir celeridad procesal real.

Análisis de Sentencias

La sentencia propuesta para análisis dentro del presente trabajo investigativo es bajo causa No. 1357220200050 emitida por el Tribunal de Garantías penales de Manta; la noticia del delito fue conocida por la Fiscalía General del Estado, quien la califica desde un primer momento como violación, ya que resultado de la infracción, resultó embarazada de 21 semanas una menor de edad de 12 años, quien fue abusada por un amigo de la familia que habitaba en el domicilio. Redacta la denuncia que el hoy sentenciado ingresaba a la habitación de la menor en donde se masturbaba con las partes de la víctima sin existir una penetración, es bajo este alegato expuesto por el examen médico legal realizado a la menor, al momento de la investigación llevada por fiscalía, en donde se demuestra mediante las diferentes maniobras empleadas por el médico legista que el himen se encontraba integro sin lesiones, es decir no hubo penetración, esto sustentado por el testimonio por parte el Dr. Gabriel Diaz Loor (2021), específicamente al momento del interrogatorio por fiscalía en donde se le cuestiona si existe la posibilidad de quedar embarazada sin necesidad de existir penetración, al respecto, refiere textualmente:

(...)existe el llamado coito vulvar, (...) y en este caso el himen estaba íntegro, e incluso con las maniobras que nosotros realizamos pudimos demostrar que ese himen no era dilatado, pero existe el llamado coito vulvar, para entrar a la vagina se necesita atravesar el himen, pero en el llamado coito vestibular o coito vulvar el hombre puede eyacular en la parte de afuera, o sea eyacular en la vulva y por un escurrimiento, el semen conteniendo los espermatozoides corren hacia el interior de la vagina sin haber una penetración. (2021)

Entonces, esta será la motivación principal para el Tribunal emitir sentencia de 7 años declarando la verdad procesal como abuso sexual, especificando que la violación únicamente se establecerá cuando exista el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, vaginal o anal, tal como se establece en el artículo 171 del COIP (2014).

Consecuentemente, Fiscalía presenta el recurso de apelación y la Sala de Alza conoce el caso, en donde revaloriza la prueba actuada en el juicio y se pronuncia textualmente indicando que:

Con toda la prueba practicada en juicio y que ha sido revalorizada por esta Sala, ha quedado demostrado que el procesado, mantuvo acceso carnal con la víctima, de 12 años de edad, adecuando su conducta punitiva dentro de los componentes internos del delito de violación sexual. (2021)

Con lo que se afirma la hipótesis planteada en el problema jurídico, existe la posibilidad de que el cometimiento del delito sexual de como consecuencia que la víctima quede embarazada, bajo la perspectiva del roce del pene con la vulva, sin existir lo que se ha definido en párrafos anteriores como penetración, lo cual no encajaría con el delito estipulado en el artículo 171 del COIP, la violación.

Es importante recalcar, referente al establecimiento de la conducta punible, bajo la legislación ecuatoriana no existe una tabla para determinar qué tipo de conductas se señalan como delitos y/o infracciones, el legislador utiliza el principio de proporcionalidad con la finalidad de castigar, de alguna manera, las conductas punibles que infieren a los delitos graves y menos graves; de acuerdo con lo mencionado, se establecen los delitos que hoy son enmarcadas en la ley, tomando en consideración, la proporcionalidad en cuanto al bien jurídico vulnerado; es decir que el legislador valorara estas infracciones de acuerdo a situación social e impacto dentro de cada país,

así también se delimita la sumatoria de las penas en caso de que existan concurso real de infracciones, que en el marco legal ecuatoriano asciende hasta 40 años. Por ende, se dice que es una situación que delimita el legislador en base a la subjetividad de promulgar la norma, tomando en cuenta la constitución y tratados internacionales a los que el país está suscrito.

Dentro del marco legislativo ecuatoriano y bajo el análisis de las sentencias propuesta, las cuales son solo una porción de la realidad en el país, surge un problemático vacío de interpretación en la legislación vigente, específicamente en el artículo 170 del Código Orgánico Integral Penal, en relación a la contemplación del definido coito vulvar dentro de los delitos de carácter sexual, específicamente en el abuso sexual. Esta laguna interpretativa no considera aspectos como embarazos no deseados resultantes de tales agresiones, la cual no corresponde a una violación ya que no se comprueba la penetración del miembro viril del agresor. El interrogante es si el marco legal actual es suficiente para atender la complejidad física de las víctimas. Abordar esta problemática es esencial para garantizar una justicia equitativa y efectiva, y para prevenir y sancionar de manera apropiada a la conducta cuestión de estudio.

En Ecuador, según datos de la Fiscalía general del estado (2023) se ha podido evidenciar un notorio crecimiento de denuncias de abuso sexual, siendo este un total de 4511 desde 2014 hasta agosto del 2023. Se debe tener en consideración que, de estas cifras, únicamente se han obtenido 314 sentencias condenatorias, dejando como conclusión la ineficiencia e ineficacia del sistema de justicia y de las penas privativas de libertad, es decir, estas no representan una sanción asertiva a esta conducta punible.

Fundamentación Normativa

La Carta Magna de la República del Ecuador se distingue por su enfoque en la salvaguardia de los derechos fundamentales, con especial atención a la prevención y sanción del abuso sexual y los demás delitos sexuales, a fin de asegurar la protección del bien jurídico y su pleno ejercicio. Estos objetivos se persiguen mediante los pilares de autonomía, dignidad, igualdad y eficacia, los cuales orientan el desarrollo jurídico y la evolución de los derechos con miras a mejorar la calidad de vida de la población. El propósito del presente análisis radica en promover una modificación en nuestro entramado normativo, dando origen a una legislación que permita ejercer el derecho a

una vida libre de abuso sexual y estableciendo las disposiciones necesarias para su implementación efectiva.

Respetando la jerarquía normativa establecida en la Constitución de la República del Ecuador del 2008, esta determina y desarrolla los derechos primordiales y principales que el Estado está obligado a precautelar; al respecto, el artículo 66 inciso 3, literal a y b dice lo siguiente:

“Art. 66, 3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.

b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

9. El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras (...)” (2008)

De acuerdo a la norma invocada, específicamente en el artículo en mención, el legislador se demuestra que el Estado ecuatoriano dispone de una norma de derecho natural con el fin de precautelar, principalmente, el bienestar del ciudadano, tanto psicológico, físico como moral y sexual en el mismo nivel de relevancia.

En este contexto de análisis, es importante señalar que, desde la perspectiva de los estudiosos del derecho, el moderno sistema de justicia penal surgió de la defensa del valor jurídico de la libertad e integridad sexual. Este concepto incluye la capacidad innata de cada persona para tomar decisiones autónomas sobre su sexualidad, siempre en armonía con el mismo respeto por los terceros.

Es importante invocar también que Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia Fernández Ortega y otros vs. México menciona que la violencia sexual debe entenderse como las acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, las cuales comprenden la invasión

física del cuerpo humano y pueden incluir actos que no involucren penetración o contacto físico. (2011)

Por ende, el legislador se inclina por plasmar la necesidad de castigar esta conducta antijurídica en el Código Orgánico Integral Penal de la siguiente manera:

“Art. 170.- Abuso sexual. - La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Cuando la víctima sea menor de catorce años de edad o con discapacidad; cuando la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o si la víctima, como consecuencia de la infracción, sufra una lesión física o daño psicológico permanente o contraiga una enfermedad grave o mortal, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Si la víctima es menor de seis años, se sancionará con pena privativa de libertad de diez a trece años”. (2014)

CONCLUSIONES

A lo largo del presente trabajo investigativo y gracias a lo plasmado, se ha abordado la problemática relativa a la regulación y sanción de los delitos de abuso sexual dentro del marco legal ecuatoriano. Se ha evidenciado la importancia de definir con precisión el alcance de este delito, considerando aspectos como el consentimiento, la violencia y la vulnerabilidad a las que pueden ser orilladas las víctimas como también el tipo de abuso sexual que sufren.

Una vez concluida la investigación y analizado los datos obtenidos de la misma sobre la modalidad de abuso sexual mediante el rozamiento del pene del agresor contra la vulva de la víctima, se pueden concluir las siguientes premisas:

1. Se afirma que existe la conducta denominada por la medicina legal como “coito vulvar” la cual consiste en el rozamiento del pene con la vulva sin que exista una penetración. Este acto puede generar un embarazo si el agresor eyacula en la vulva de la víctima, debido al escurrimiento de los fluidos en el conducto vaginal. Luego de analizar el art. 170 del COIP, se concluye que el denominado “coito vulvar” encaja en una modalidad de abuso sexual que se diferencia de otras modalidades ya establecidas por la posibilidad de un embarazo. Se debe tomar en consideración que el art 48 numeral 4 del COIP ya considera el embarazo como un agravante para las infracciones contra la integridad sexual y reproductiva, la integridad y la libertad personal, dada esta razón, únicamente se sugiere reformar el artículo 170 del COIP.

2. Debido a la existencia de la posibilidad de un embarazo como consecuencia del cometimiento del delito de abuso sexual, se establece la necesidad de agregar un inciso en el art. 170 del COIP que prevea y regule estos casos, mediante una reforma al cuerpo de ley antes mencionado.

3. Por lo tanto, se establecerá un tipo de propuesta para que se reforme de manera urgente el Código Orgánico Integral Penal, mediante esta reforma se extienda la modalidad del abuso sexual por el rozamiento del pene con la vulva sin que exista una penetración.

Por estos motivos, planteamos se llega a la conclusión de que se debe remediar, de carácter urgente, el vacío interpretativo que sufre en la actualidad el artículo 170 del Código Orgánico Integral Penal, teniendo en consideración que se debe prever la

posibilidad de un rozamiento del pene y la vulva sin producir una penetración, considerando esta conducta como parte de lo ya establecido en el abuso sexual y regular el tratamiento que se debe tener ante el mismo.

RECOMENDACIONES

Tomando en cuenta los criterios, acontecimientos y normativas expuestas a lo largo del presente trabajo, podemos afirmar que la perspectiva normativa en materia de delitos sexuales ha ido progresivamente cambiando tanto nacional como internacionalmente. Como resultado de esta investigación, consideramos que la normativa ecuatoriana amerita un enfoque que tome en cuenta como la ley actual tipifica el abuso sexual no cumple con el objetivo de fortalecer el compromiso de que el Estado brinde una correcta protección de los derechos establecidos en la Constitución.

Considerando la amplitud de lo ya establecido en el artículo 170 del COIP, se recomienda que las disposiciones orgánicas aborden las distintas manifestaciones de abuso sexual, como aquellas que implican el contacto del órgano sexual masculino del agresor con la vulva de la víctima a través del roce.

Se recomienda finalmente que se tome en consideración los comentarios aplicables para el Código Orgánico Integral Penal (COIP) en su artículo 170 para su respectiva reforma. Quedando el artículo de la siguiente manera:

Art. 170.- Abuso sexual. - La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Cuando la víctima sea menor de catorce años de edad o con discapacidad; cuando la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o si la víctima, como consecuencia de la infracción, sufra una lesión física o daño psicológico permanente o contraiga una enfermedad grave o mortal, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Si la víctima es menor de seis años, se sancionará con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Se sancionará con el máximo de las penas establecidas en los incisos precedentes, cuando dicho abuso sexual fuese grabado o transmitido en vivo de manera intencional por la persona agresora, por cualquier medio digital,

dispositivo electrónico o a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación.

Asimismo, el máximo de las penas establecidas en los incisos precedentes, cuando además de la grabación o transmisión de este abuso sexual con cualquier medio digital, dispositivo electrónico o a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación, se agrede físicamente a la víctima, y dicha agresión también sea grabada o transmitida.

Se sancionará con el máximo de la pena establecida en los incisos precedentes, cuando dicho abuso sexual si este es cometido mediante el rozamiento del pene con la vulva sin que exista una penetración.

BIBLIOGRAFIA

- Acuña Sepúlveda, M. d. (2015). El abuso sexual y su tratamiento jurisprudencial en Chile. *Revista de Derecho*, 215-236.
- Aponte Aponte, A. (2010). El abuso sexual de menores de edad. *Juridica*, 157-173.
- Argentina, C. S. (2021). *Registro nacional de Femicidios de la Justicia Argentina*. Buenos Aires.
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitucion de la Republica del Ecuador*.
- Código Orgánico Integral Penal. (10 de Febrero de 2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial Suplemento 180.
- Código Penal. (24 de Julio de 2000). *Código Penal*. Bogota, Colombia: Congreso.
- Colombia, I. N. (2021). *Informe sobre Exámenes médico legales por presunto delito sexual*. Colombia.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008).
- Diputados, C. d. (abril de 2023). *Ley Orgánica 5/2000*. España.
- Estado, F. G. (2023). *Entrega de Informacion para Fines Academicos*. Portoviejo.
- Fernández Ortega y otros vs. México (Corte Interamericana de Derechos Humanos 15 de mayo de 2011).
- MedlinePlus. (2023). *MedlinePlus*. Obtenido de *MedlinePlus*: <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/002342.htm#:~:text=La%20vagina%20es%20un%20conducto,pasa%20el%20beb%C3%A9%20al%20nacer>.
- Menor Ávila, S., y Murillo Sánchez, R. (2014). Consideraciones médico - legales acerca de los conceptos jurisprudenciales de penetración parcial y coito vulvar: la corrección de un yerro conceptual. Obtenido de <https://n9.cl/2gh7e>
- Nacional, A. (2014). *Codigo Organico Integral Penal*. Ecuador.
- National Institute of Health. (30 de junio de 2020). Obtenido de <https://n9.cl/z6mds>
- Parrondo, P., T, P.-M., & Álvarez-Heros, J. (2009). *Anatomía del aparato genital femenino. Fundamentos de obstetricia (SEGO)*. Madrid: SEGO.
- Recurso de casacion, c. 42.416 , J. O. O. s (Tribunal de Casacion Penal de la Provincia de Buenos Aires 2010).
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal Parte General Tomo I Fundamentos. La estructura de la teoria del delito*. Munich: CIVITAS.

Segunda Instancia, Número De Ingreso 1, 13572202000509 (Sala Especializada De Lo Penal, Penal Militar, Penal Policial Y 20 De Octubre De 2021).

Sentencia N° 289 de 21 H, 298 (Tribunal de Casación Penal de Cartago. 3 de octubre de 2008).

Tribunal de Garantías Penales, 13572202200090 (21 de Noviembre de 2022).

Tribunal De Garantías Penales De Manta, 13572-2022-00690 (30 De Mayo De 2023).

Vega Z., F. (2013). Fundamentos de anatomía genital y estudio del dictamen médico legal para la correcta comprensión de pericias forenses en delitos sexuales. Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales. Número 5. RD



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotras, **Cadena Ostaiza, Ana Stefanya**, con C.C: # **1312649377** y **Gómez Delgado Azucena Madeleyne**, con C.C: #**1315468759** autoras del trabajo de titulación: **La conducta de coito vulvar como modalidad de abuso sexual en la legislación ecuatoriana**, previo a la obtención del título de Abogado en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizamos a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 2 de septiembre de 2023

f. _____ f. _____

Cadena Ostaiza, Ana Stefanya

Gómez Delgado, Azucena Madeleyne

C.C: 1312649377

C.C: 1315468759



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La conducta de coito vulvar como modalidad de abuso sexual en la legislación ecuatoriana.		
AUTOR(ES)	Cadena Ostaiza, Ana Stefanya Gómez Delgado, Madeleyne Azucena		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Dr. Sigüencia Suárez, Kléber David		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	2 de septiembre de 2023	No. DE PÁGINAS:	30
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derechos Humanos, Derecho Constitucional, Derecho Penal		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	<i>Abuso sexual, Integridad sexual, Libertad sexual, derechos sexuales y reproductivos, Coito Vulvar.</i>		
SUMEN/ABSTRACT: El abuso sexual es una conducta antijurídica que consiste en un acto no consensuado y coercitivo de involucrar a una persona en actividades sexuales en contra de su voluntad o sin su capacidad de un consentimiento válido, sin existir una penetración o acceso carnal. El problema jurídico del presente trabajo se centra en la falta de previsibilidad explícita del coito vulvar como una modalidad de abuso sexual; la ambigüedad se ve reflejada en la causa N°13572202000509, en la cual se evidencia un embarazo producto de esta conducta. En el caso se ve reflejado como los operadores de justicia no logran establecer mediante la ley, a que tipo penal recurrir en caso de que esta conducta desencadene un embarazo, por lo cual se propone la reforma al artículo 170 del COIP, que consista en agregar un inciso que regule de este caso.			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593963366687 +593939920249	E-mail: azucena.gomez@cu.ucgs.edu.ec ana.cadena@cu.ucgs.edu.ec	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette		
	Teléfono: +593-4-3804600		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucgs.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			